



Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: abengolea 
Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
Nombre: Adrian Bengolea

Exma. Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

San Nic

<< Volver Desconect

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#)

[Imprimir](#)

Datos del Expediente

Carátula: BULLA SILVIA ALEJANDRA C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - INC

Fecha inicio: 04/10/2023

Nº de Receptoría: SN - 5182 - 2012

Nº de Expediente: 14529 - 2023

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

Pasos procesales: Fecha: 16/05/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)

16/05/2024 11:31:28 - SENTENCIA DEFINITIVA

[Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20261258480@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 23176036079@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa SBICETTI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 16/05/2024 11:31:27 - FERNÁNDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 16/05/2024 12:09:27 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 16/05/2024 12:29:06 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 16/05/2024 13:41:16 - BENIGNI Mariela Andrea - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Fecha de Libramiento: 16/05/2024 13:41:16

Fecha de Notificación 17/05/2024 00:00:00

Notificado por SN\mbenigni

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 7FF495D4

Fecha y Hora Registro 16/05/2024 17:18:03

Número Registro Electrónico 88

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\mbenigni

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de las firmas digitales, reunidos los Sres. Jueces de la Excm. Cám. Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados “**BULLA, SILVIA ALEJANDRA c/CÍRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 4 Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Jc Javier Tivano, Amalia Fernández Balbis y Fernando Gabriel Kozicki, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia del 17/8/23?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Tivano dijo:

I.- Antecedentes:

Como consecuencia de la relación jurídica que vinculó a la partes del juicio bajo la modalidad de plan de ahorros para fines determinados, c invocación de la falta de cumplimiento por parte de las demandadas de las obligaciones a su cargo, la accionante Silvia Alejandra Bulla direccionó pretensión contra Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados, contra Le Marro S.A. Concesionario Oficial Citroën y contra Peugeot Citroën Argentina S.A., oportunidad en la que reclamó las sumas correspondientes a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta entrega del automóvil y los daños moral y punitivo.

Las demandadas, a su hora opusieron severo cuestionamiento a la procedencia de la pretensión y de los reclamos en ella contenidos.

II.- El pronunciamiento de grado:

La sentencia que viene a nosotros en apelación hizo lugar a la demanda, admitió el reintegro de la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 49.788,94), comprensivos de los gastos incurridos en transporte ante la falta de entrega del bien y privación de uso, de las multas previstas en las cláusulas 13ª y 16ª de la solicitud de adhesión y de la devolución de los montos abonados en concepto de cuotas mensuales pagas (rubros identificados como B.1, B.3, B.4 y B.5), ello con más los daños moral y punitivos.

III.- Apelaron Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Peugeot Citroën Argentina S.A., quienes en sus correspondientes expresiones de agravios cuestionaron la procedencia del daño punitivo y su cuantía, ello sin perjuicio de lo sostenido por la segunda de las nombradas donde señaló que mal pudo incumplir obligación alguna ante la inexistencia de contrato que la vincule con la accionante (expresiones de agravios 17/1/24 12:11:27 p. m. y 12:48:09 p.m.).

La sustanciación ordenada el 8/2/24 no obtuvo respuesta de la accionante.

El 28/2/24 evacuó la Fiscal Departamental la vista conferida el 22/2/24, la que ha dejado la causa en condiciones de fallar, por lo que de su contenido instruyo con el objeto de abastecer lo establecido por los arts. 265, subsiguientes y concordantes del CPCC y proponer al Acuerdo la particular solución fundada que postulo para el caso (arts. 171, Const. prov.; 3 Cód. Civ. y Com.; 34, inc. 4, 163, incs. 5 y 6 y 267 del CPCC).

IV.- 1.- Razones de orden lógico imponen atender en primer término el primer agravio de la demandada Peugeot Citroën Argentina S.A., quien sostuvo dicho aquí en forma resumida, que resulta del todo ajena a la operación que dio inicio a las actuaciones.

En el punto **VII.-** del pronunciamiento apelado, intitulado "Extensión de la legitimación pasiva", la sentenciante de grado, con destacable enjundia y profusión de citas doctrinarias y jurisprudenciales, indagó acerca de la existencia de una relación compleja que va más allá de las partes contratantes, ya que los denominados planes de ahorro para fines determinados constituyen un sistema de contratos conexos que se traducen en una operación compleja que tiene su origen en contratos idénticos que celebran los ahorristas con una institución autorizada a administrar el sistema orden a la adquisición del bien de que se trate, a lo que se agrega la participación de los fabricantes y su red de distribuidores o comercializadores, entre los que se encuentran las concesionarias. En esa línea argumental distinguió la existencia de dos partes: una organizativa que incluye al fabricante concesionario y a la sociedad administradora, que exhiben distintos tipos de integración entre sí; y otra la parte compradora del bien. Destacó que el usuario no acude de manera directa a la administradora del plan, sino que lo hace ante quienes tienen otorgada la habilitación para vender, que es siempre las concesionarias, siendo el sistema de ahorro utilizado un modo creado por el productor o fabricante para permitir la financiación de sus productos.

Precisó que el sistema de ahorro previo incluye diversos contratos conexos entre sí por una causa supracontractual común, cual es la de colocar el automóvil en el mercado; que el sistema ha de funcionar como un verdadero contrato de cambio ya que es la misma empresa terminal la que necesita colocar sus productos en el mercado y para eso crea la sociedad de ahorro y préstamo para que ésta se encargue de captar a los interesados a ingresar a los planes, asegurándose así las ventas y la obtención de las mayores ganancias posibles al conjunto económico integrado por la terminal.

Destacó que esta modalidad de contratación supone una renuncia al aislamiento y provoca una tensión en el principio de relatividad, de allí que sostenga que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficie del negocio o no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor; que la red contractual supera el clásico principio de relatividad de los contratos y permite extender la responsabilidad que de aquellos derive en forma solidaria tanto al fabricante como al administrador y a la concesionaria interviniente, por lo que las tres codemandadas resultan solidariamente responsables (cfr. arts. 2 de la LDC; arts. 5 y 6 de la Res. Gral. 8/2015 de la IGJ).

Puntualizó, ya para finalizar, que no ha de resultar suficiente que la concesionaria y el fabricante invoquen que la conducta de la administradora resulta ajena, dado que la causa ajena es eximente de responsabilidad únicamente en la órbita de responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa (cfr. art. 40 de la LDC); ello por fuera de la constancia de la solicitud de adhesión de fs. 224/226 en la que se dejó expresamente indicado que la terminal resultadora solidaria, en garantía de las obligaciones contractuales de Círculo de Inversores derivadas de la presente solicitud de adhesión.

2.- Los argumentos, que me he permitido transcribir de manera resumida con el solo objeto de evitar innecesarias reiteraciones, no pueden considerarse suficientemente atacados por la lacónica mención de Peugeot Citroën Argentina S.A. en el sentido de que no incumplió obligación contractual alguna ni el hecho de no existir contrato que la vincule con la demandante y que no participó en la operación que dio lugar a las actuaciones.

De querer ser procedente el recurso de apelación, la expresión de agravios ha de contener de parte del apelante la formulación de un análisis crítico de resolución impugnada, lo que importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que este pueda contener, señalando punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia y por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (cfr. Loutayf Ranea, Roberto G.; *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, 2ª edición, Tomo 2, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, págs. 163 y ss.).

Así las cosas, no habiéndose abastecido, en dicho aspecto del recurso, la manda contenida por el art. 260 del CPCC, nada corresponde modificar la relación a dicho aspecto del decisorio apelado.

V.- 1.- En lo concerniente al **daño punitivo**, las demandadas Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Peugeot Citroën Argentina S.A. se agravieron en relación a su procedencia y por considerarlo excesivo.

Trátase el reclamado de un instituto excepcional, de interpretación restrictiva y cuya aplicación debe estar especialmente fundada a la hora de determinar su procedencia y cuantía. En tal sentido, el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7/4/2008) establece precisamente pautas a tener en cuenta, cuando menciona que: *"al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y de las circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de la multa prevista en el art. 47 inc. b) de la ley"* (que es de \$ 5.000.000.-).

La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación el requisito de que el proveedor *no cumpla sus obligaciones* legales o contractuales con el consumidor. La estrategia de las partes al respecto, impone colaboración y esclarecimiento de lo acontecido, tanto en sus extremos particulares como globales o generales o de mercado, de manera tal que la multa civil sólo es procedente en los casos que la justifiquen y en el monto razonablemente adecuado a la situación generada; a la vez, debe cumplir con sus fines propios, de ser un elemento correctivo para el logro de un mercado transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto (Piedecasas, Miguel, "La prueba en relación con los "daños punitivos", en *Revista Derecho de Daños, Daño punitivo*, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 421 y sgtes.).

La gravedad objetiva, en el supuesto, está dada -y ha sido suficientemente explicitada en la sentencia apelada- por el incumplimiento contractual de demandadas al afectar el trato digno que merece todo consumidor, privándose a la demandante de información cierta, clara y detallada, ello por fuera de su actitud remisa interpretada como un deliberado intento de incumplir las obligaciones a su cargo, en el caso la entrega del automóvil. Dichos elementos, si además se suman a que la accionante ha debido buscar asesoramiento legal, cursar intimaciones, promover actuaciones ante Oficinas de Defensa del Consumidor de esta ciudad, advienen elementos más que suficientes para admitir la procedencia del reclamo, tanto más ante la cantidad de denuncias consignadas y a que refiere el fallo primero.

2.- Por lo demás, si ha de tenerse en consideración que el art. 47 de la LDC, al que remite el art. 52 bis de la misma norma, ha sido modificado por el art. 119 de la ley 27.701, estableciendo como sanción en su inc. b) una *"Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)"*, y si bien esta última ha sido publicada en el Boletín Oficial el 1/12/22, esto es con posterioridad a la demanda del mes de julio de 2012, la misma resulta aplicable al *sub iudice* en atención a

excepción a la regla de la irretroactividad consagrada por el art. 7, último párrafo del Cód. Civ. y Com., ello sin perjuicio de lo establecido por el art. 3 la LDC.

Así las cosas, en la medida en que la Canasta Básica Total (CBT) para un hogar 3 a la fecha de nuestro pronunciamiento se encuentra establecida por INDEC en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 871.040,17), es que la multa a que refieren los arts. 52 bis y 47, inc. b) de la LDC –texto según art. 119 de la ley 27.701- establecida en el pronunciamiento apelado en la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)** carece de las notas de exageración que achacan las apelantes, por lo que corresponde rechazar los respectivos recursos de las demandadas.

VI.- Propongo a los colegas que me siguen en el orden de la votación en esta alzada, ya para cerrar capítulo, que este Acuerdo rechace los recursos de apelación deducidos por Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Peugeot Citroën Argentina S.A. y confirme el pronunciamiento apelado.

Las costas de Alzada se imponen a las apelantes vencidas (cfr. art. 68 del CPCC).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos, los Dres. Fernández Balbis y Kozicki votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Tivano dijo:

En atención a lo expuesto al tratar la cuestión anterior es que postulo que este Acuerdo rechace los recursos de apelación deducidos por Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Peugeot Citroën Argentina S.A. y confirme el pronunciamiento apelado.

Las costas de Alzada se imponen a las apelantes vencidas (cfr. art. 68 del CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, los Dres. Fernández Balbis y Kozicki votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°.- Rechazar los recursos de apelación interpuestos por Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Peugeot Citroën Argentina S.A. y **confirmar** el pronunciamiento apelado.

2°.- Las costas de Alzada se imponen a las apelantes vencidas.

3°.- Notifíquese en los términos del art. 10 del Anexo Único Ac. 4039/21 a la actora, a las codemandadas Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Peugeot Citroën Argentina S.A. y al Fiscal interviniente; y a la restante coaccionada Le Marro S.A. de conformidad con lo previsto por el art 11 inc. a) de tal normativa, según lo dispuesto el 14/12/17; y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNÁNDEZ BALBIS Amalia
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel
JUEZ

TIVANO Jose Javier
JUEZ

BENIGNI Mariela Andrea
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN